

Dado en la ciudad de Panamá, a los 18 días del mes de agosto de dos mil cuatro (2004).

COMUNIQUESE Y CUMPLASE,

MIREYA MOSCOSO
Presidenta de la República

ARNULFO ESCALONA AVILA
Ministro de Gobierno y Justicia

DECRETO EJECUTIVO Nº 316
(De 19 de agosto de 2004)

"Por la cual se reglamenta el artículo 54 de la Ley No. 14 de 26 de mayo de 1993, modificada por la Ley No. 34 de 28 de julio de 1999".

LA PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA
En uso de sus facultades legales,



CONSIDERANDO:

Que según lo establece el artículo 54 de la Ley No. 14 de 26 de mayo de 1993, modificado por la Ley No. 34 de 28 de julio de 1999, la actividad del transporte colegial, de docentes y educandos, constituye un acto de comercio que será regulado por las leyes correspondientes y reglamentado por el Ente Regulador, determinado en esta Ley.

Que el servicio especial de transporte colegial, es una modalidad exclusiva para transportar docentes y educandos, que requiere una mayor responsabilidad de quienes se dedican a esa actividad del servicio público.

Que es responsabilidad de Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre, planificar, fiscalizar, supervisar y tomar las medidas necesarias para mejorar el servicio público de transporte a nivel nacional y garantizar la tranquilidad de quienes lo utilicen.

Que en este sentido, la Junta Directiva de la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre, ha acordado solicitar al Órgano Ejecutivo, la reglamentación del referido artículo según la Resolución JD No. 14 de 21 de junio de 2004.

DECRETA:

Artículo 1: Reconocer a todos aquellos concesionarios de certificados de operación, que actualmente prestan el servicio especial de transporte colegial, el derecho de organizarse como personas jurídicas.

Se establece un término de seis (6) meses, a la entrada en vigencia de esta reglamentación para que los prestatarios del servicio de transporte colegial que no formen parte como personas jurídicas se organicen como tales.

Artículo 2: Para su inscripción como organización del servicio especial de transporte colegial en la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre deberán aportar los siguientes documentos:

- a. Memorial habilitado con cuatro balboas (B/.4.00) en timbres, dirigido a esta Autoridad solicitando su inscripción.*
- b. Certificación de constitución de la sociedad expedida por el Registro Público y copia de su pacto social.*
- c. Reglamento administrativo, operativo interno y disciplinario, el cual deberán anexar su ubicación con el respectivo permiso o contrato.*
- d. Listado con copia de los certificados de operación, donde conste su consentimiento de pertenecer a esta organización y sus respectivas copias de revisado vehicular.*
- e. Copia de los contratos con los usuarios de este servicio. (Si los hubiere).*
- f. Para que dicha organización se constituya deberá contar con un mínimo de veinte (20) concesionarios de certificados de operación.*

Artículo 3: La Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre, luego de revisar y evaluar la solicitud y los requisitos presentados, certificará mediante Resolución que la organización peticionaria ha cumplido con los mismos para brindar el servicio especial de transporte colegial, la cual deberá ser renovada anualmente antes de que se inicie el período escolar.

Artículo 4: Los documentos a los que se refiere el artículo 2 del presente Decreto deberán ser entregados de la siguiente manera:

- a. En la ciudad de Panamá en el Departamento de Asesoría Legal de la sede principal de la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre.*
- b. En aquellas provincias donde no exista una Regional de la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre, deberán ser presentadas en el Departamento de Asesoría Legal de la sede principal de la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre.*

- c. En el resto del país, cada Dirección Regional de la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre, recibirá los documentos y los remitirá al Departamento de Asesoría Legal de la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre.

Artículo 5: Para la renovación de la certificación de la organización que prestación del servicio especial de transporte colegial, deberá cumplirse los requisitos establecidos en los literales a, b, d, e y f, del artículo 2º del presente Decreto.

Artículo 6: Las organizaciones constituidas tendrán las siguientes obligaciones:

- a. Supervisar que las unidades adscritas a ellas se encuentren en óptimas condiciones físicas y mecánicas.
- b. Que el color del vehículo que se dedica al servicio especial de transporte colegial, sea de color amarillo y el fondo donde aparecen las letras que lo identifican sea blanco y las letras en color negro legibles.
- c. Velar que los vehículos que brindan el servicio especial de transporte colegial, no utilicen tonalidades de papel ahumado.
- d. La identificación del servicio especial de transporte colegial deberá ir al frente, atrás y a los costados del vehículo, con un tamaño de nueve (9) pulgadas de ancho, según las especificaciones descritas en el literal b del presente Decreto, para buses de dimensiones grandes, y para buses con capacidad hasta quince (15) pasajeros, tendrán un tamaño no menor de seis (6) pulgadas.
- e. Velar para que los conductores cumplan con lo establecido en este Decreto y las demás disposiciones legales en materia de tránsito.

Artículo 7: Queda prohibido la utilización de amplificadores, troneras, sirenas, en los equipos de sonidos de los vehículos que brindan el servicio especial de transporte colegial.

Artículo 8: Cuando el conductor de un vehículo que brinda el servicio especial de transporte colegial, sea sorprendido por primera vez utilizando amplificadores u objetos afines, se le decomisara inmediatamente dichos aparatos.

La segunda vez se le suspenderá al conductor la licencia de conducir por el término de seis (6) meses, y al propietario se le hará un llamado de atención

el cual constará por escrito y se agregará al expediente que contiene dicho certificado de operación.

La tercera vez se le suspenderá el certificado de operación a su concesionario por el término de un (1) año.

Artículo 9: Se prohíbe el uso de cualquier tonalidad de papel ahumado en el servicio especial de transporte colegial.

Artículo 10: Al conductor de servicio especial de transporte colegial que sea sorprendido por primera vez utilizando en su bus cualquier tonalidad de papel ahumado será obligado por el agente tránsito a retirarlo de inmediato.

Por segunda vez, cuando se compruebe su reincidencia a través de la boleta de infracción al Reglamento de tránsito, se le suspenderá la licencia de conducir al conductor por el término de seis (6) meses y al propietario se le hará un llamado de atención el cual constará por escrito y se agregará al expediente que contiene dicho certificado de operación.

Cuando reincida una tercera vez se le suspenderá el certificado de operación a su concesionario por el término de un (1) año.

Artículo 11: Todo vehículo que este involucrado en actos delictivos tales como: robos, asaltos, tráfico de sustancias psicotrópicas, violación carnal, corrupción de menores, por propiciar actos indecorosos dentro del vehículo como libar bebidas alcohólicas y actos sexuales; se procederá a la suspensión del certificado de operación por el término de un (1) año; y si se comprobara la participación dolosa del propietario se procederá a cancelar dicho certificado de operación y al conductor suspensión de la licencia de conducir por cuatro (4) años.

Artículo 12: Los vehículos destinados al servicio especial del transporte colegial deben contar con una póliza de seguro de automóvil que contenga cobertura de accidentes personales de los ocupantes, del conductor, contra daños a la propiedad de los pasajeros, y una póliza de responsabilidad civil.

Artículo 13: Este Decreto comenzará a regir a partir de su promulgación.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Ley No. 14 de 26 de mayo de 1993, modificada por la Ley No. 34 de 28 de julio de 1999 y Decreto Ejecutivo No. 186 de 28 de junio de 1993.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

MIREYA MOSCOSO
Presidenta de la República

ARNULFO ESCALONA AVILA
Ministro de Gobierno y Justicia